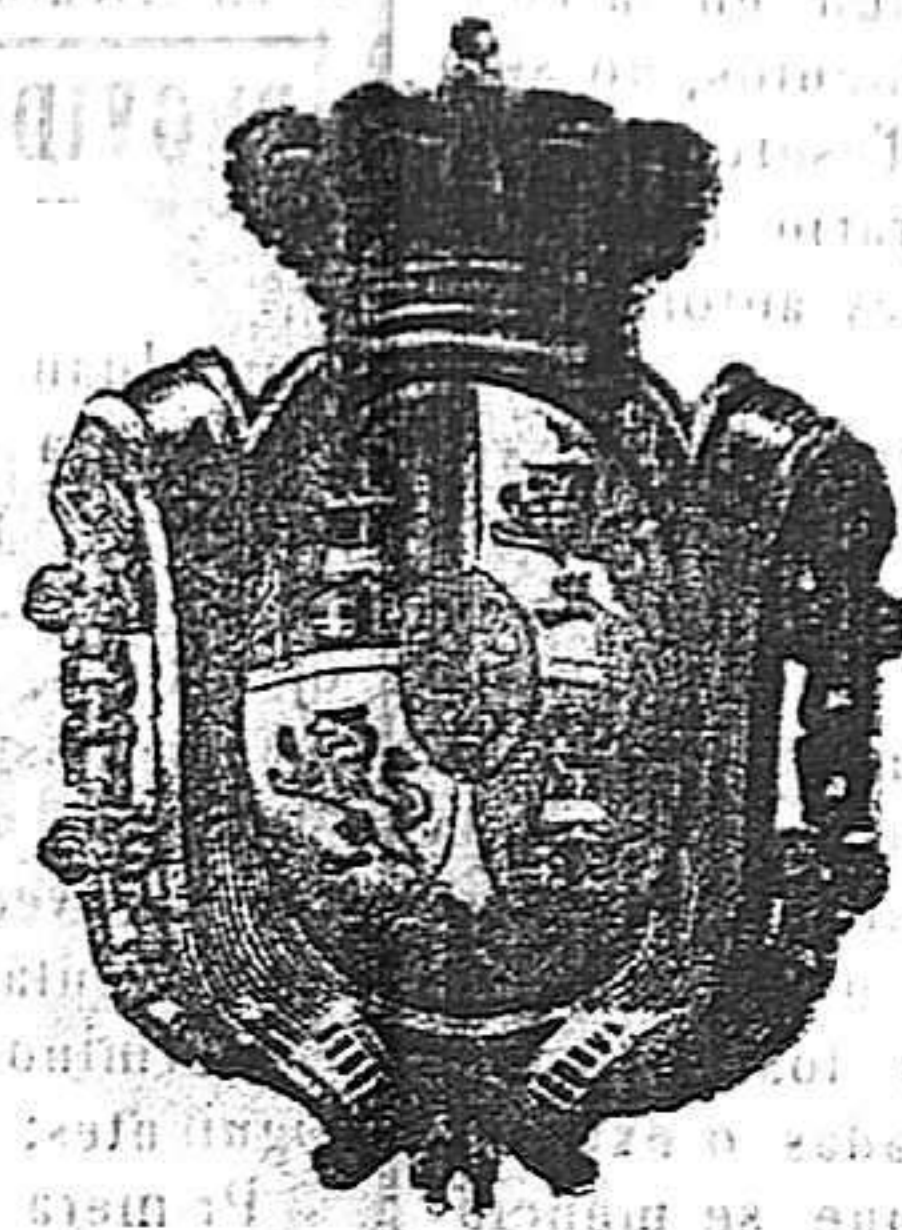


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguen a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Se suscribe en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente, y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de instrucción del distrito del Ensanche, de Bilbao, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Basauri, fundado en que de los libros de la Contabilidad municipal resultaba que en 31 de Diciembre de 1910, al cesar D. José Andrés de Madariaga en el cargo de Depositario, debía existir en Caja la cantidad de 5.520,38 pesetas, sin que aquél hubiera efectuado la entrega de tal cantidad ni justificado su inversión legal, acordó requerir al citado ex Depositario para que, en el término de quince días, presentara la liquidación expresiva de la situación real de la Caja al cesar en su cargo, y explicación de la existencia en metálico que, según los libros del Municipio, debía poseer.

Que por otro acuerdo posterior, el indicado Ayuntamiento concedió amplias facultades al Alcalde y Síndico de la Corporación para realizar las gestiones oportunas y ejercitar las acciones legales procedentes a fin de legalizar la situación del Erario municipal.

Que en 31 de Agosto de 1912 el Alcalde de Basauri dirigió una comunicación al Juez del distrito del Ensanche, de Bilbao, para que procediera a incoar las oportunas diligencias, acompañando certificaciones de los acuerdos del Ayuntamiento y otra de referencia a las operaciones de contabilidad realizadas desde 1.º de Enero de 1909 a 31 de Diciembre de 1910.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que existe en este caso una cuestión previa, ya que las cuentas

municipales no están aprobadas en la forma que dispone el art. 164 de la ley Municipal, y hasta que lo estén no puede el Juzgado conocer del asunto, y

Que este mismo criterio es el sustentado en varias resoluciones de cuestiones análogas.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que en el presente caso no existe cuestión alguna previa, porque los hechos denunciados son independientes del examen de las cuentas municipales, pues ya sean éstas aprobadas o desaprobadas, pueden aquellos constituir delitos definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

- 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida a virtud de denuncia del Alcalde del Ayuntamiento de Basauri, por el hecho de que al cesar en el cargo de Depositario de los fondos de aquella Corporación don José Andrés de Madariaga, no había hecho entrega de la existencia en metálico que debía existir en Caja, según los libros de la contabilidad municipal, ni había justificado su inversión, a pesar de los requerimientos que se le habían dirigido.
- 2.º Que los hechos denunciados

podrían ser constitutivos de delito definido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde de un modo exclusivo a los Tribunales de justicia.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa administrativa, por ser los hechos de que se trata independientes de la censura y aprobación de las cuentas municipales.

4.º Que no se está por tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián a siete de Septiembre de mil novecientos trece. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 17 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

En la consulta hecha a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes por el Ingeniero Jefe del distrito de Valencia, relativa a si la piedra ágata, por su naturaleza silícea, debe incluirse en la primera Sección de las tres que establece el Decreto ley de Bases, o si, considerándola como piedra preciosa, corresponde a la tercera, a fin de tramitar en una u otra forma un expediente de la expresa substancia, incoado en aquel distrito minero; el Consejo de Minería ha emitido el siguiente informe:

«Desde el punto de vista mineralógico, el cuarzo ágata se considera como una subespecie del género cuarzo que, a su vez, comprende diferentes variedades que presentan zonas diversamente coloreadas. Se encuentra generalmente en forma de almendras rellenando cavidades. Las ágatas sirven para fabricar objetos de adorno de formas muy variadas, y, por su dureza, se destinan también a la construcción de morteros, bruñidores y apoyos para las piezas de giro y rotación de las brújulas, balanzas y otros aparatos de precisión.

«Aunque se obtienen ágatas artificiales sometiendo las naturales a elevadas temperaturas y a la acción qui-

mica de algunos reactivos, el empleo de unas y otras en joyería es mucho más limitado que para los usos antes mencionados.

»Enumeradas las propiedades y aplicaciones que tiene el mineral conocido con la denominación genérica de ágata, para juzgar acerca de la Sección en que debe colocarse, a los efectos de la aplicación de la ley de Minas, para tramitar los expedientes de concesión, será preciso tener en cuenta las substancias que figuran en cada Sección y el espíritu que pueda deducirse guió al legislador para hacer la clasificación.

»En la primera Sección se citan las piedras silíceas y, en general, todos los materiales de construcción, cuyo conjunto forma las canteras. Se puede considerar caracterizada esta Sección por la agrupación de minerales y rocas de muy diversa naturaleza, abundantes y de fácil explotación; resultado generalmente productos de poco valor.

»En la segunda Sección están comprendidas substancias minerales menos abundantes que las de la primera, pero de mayor valor, ya por su naturaleza, ya por su aplicación para fabricar productos destinados a industrias químicas y a las Artes decorativas.

»Se comprenden en la tercera Sección los criaderos metalíferos, los combustibles, las substancias salinas, caprosas, azufre y las piedras preciosas. Estos minerales, que en general tienen más valor que los incluidos en las dos primeras Secciones, se caracterizan porque sus yacimientos exigen para su explotación procedimientos de laboreo distintos a los empleados en las explotaciones de las substancias comprendidas en las Secciones anteriores.

»Comparadas las propiedades, aplicaciones y modo de presentarse la piedra ágata en sus yacimientos con las de las substancias incluidas en las tres Secciones, resulta: Que con las de la primera Sección tiene analogía por su naturaleza silícea y por sus aplicaciones cuando los materiales de construcción son de los destinados a la ornamentación arquitectónica, pero las piedras silíceas que se citan en esta Sección sólo se emplean para el afirmado de carreteras, formación de los lechos de fusión en las operaciones metalúrgicas y otras aplicaciones análogas, muy distintas de las que se dan a la piedra ágata, y los materiales des-

tinados a la ornamentación arquitectónica han de ser susceptibles de dar grandes bloques, cuyo tamaño nunca adquieren las ágatas, de las que sólo pueden labrarse objetos pequeños destinados al adorno de habitaciones y a joyas de poco valor. Entre las de la tercera Sección sólo se puede comparar con las piedras preciosas atendiendo a su empleo en joyería; más si esa denominación se refiere principalmente a las gemas, que son las que se usan como alhajas de mucho más valor que el que pueden adquirir las ágatas, entonces la analogía es muy pequeña. Entre los de la segunda Sección están los ocres, esteatitas, arcillas y kaolín, que por su yacimiento, y principalmente por derivarse de ellos productos de aplicación a las artes decorativas, tienen analogías muy marcadas con la piedra ágata.

De la comparación anterior deduce el Consejo que procede proponer a la Superioridad resuelva la consulta formulada por el Ingeniero Jefe del distrito de Valencia, en el sentido de que, a los efectos de la concesión de la mina solicitada, se considere la piedra ágata comprendida en la segunda Sección.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone como contestación a la precitada consulta de la Jefatura de Minas de Valencia, y disponer se considere la resolución de carácter general, publicándose al efecto en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1913.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2684

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Cédulas personales.—Circular

Dispuesto reglamentariamente que los Ayuntamientos procedan durante el mes de Octubre próximo a la formación de los padrones de cédulas personales, esta Administración previene a los Sres. Alcaldes de esta provincia, que para la confección de dichos documentos del año 1914, deberán atenerse a las reglas siguientes:

1.ª Tan pronto como las referidas Autoridades tengan conocimiento de la presente circular, dispondrán la inmediata distribución y recogida de las hojas declaratorias que indispensablemente han de servir de base para la formación de los padrones, y una vez reunidas tales hojas, redactarán dichos documentos, teniendo muy en cuenta de acompañar a las mismas: listas cobradoras respectivas, resúmenes expresivos del número de individuos obligados a obtener cada una de las diversas clases de cédulas, y su valoración, las hojas declaratorias correspondientes, rectificación en la que conste el recargo municipal que el Ayuntamiento acuerde imponer, que no podrá exceder del 50 por 100, o negativa en su caso, y otra de haber estado expuestos al público aquellos documentos, según anuncio que se publicará en el *Boletín oficial*.

También han de tener muy en cuenta lo que determina el art. 27 de la vigente Instrucción del impuesto, esto es, la acumulación a cada contribuyente de las cuotas que tengan señaladas por las distintas contribuciones, fijando el sueldo que cada uno disfruta y los alquileres que satisfagan, y por úl-

timo, verificarán cuantas comprobaciones sean precisas para conseguir la verdadera clasificación de las cédulas, puesto que de la exactitud en la confección de dichos documentos, no sólo saldrá beneficiado el Tesoro público, sino que también el erario municipal por el recargo que la ley autoriza imponer sobre las cuotas.

Terminados los padrones serán remitidos a esta Administración sin pérdida de tiempo y antes del día 15 de Noviembre próximo en unión de todos los mencionados documentos para su detenido examen y aprobación si la merece; en la inteligencia de que no la merecerá ninguno que no venga acompañado de todos los indicados documentos y reintegradas o extendidas las certificaciones que se mencionan en pliego de papel de la clase 12.ª, según dispone la vigente ley del Timbre; la falta de este último requisito será causa suficiente para la devolución del padrón hasta que sea reintegrado reglamentariamente.

Igualmente se tendrá presente también el art. 17 de la ley de 31 de Diciembre de 1905 para que se aumenten las escalas reguladoras del impuesto de cédulas personales contenidas en las tarifas números 1 y 2 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, con una escala especial y cuyo importe será de 200 pesetas para los que paguen anualmente por una o varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos más de 8.000 pesetas.

Al cónyuge de quien pague cédula de dicha clase o de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, deberán pagar, por razón de este impuesto, el 25 por 100 del importe de aquellas a sus recargos, siempre que no le corresponda por otro concepto cédula de clase superior.

Esta Administración espera confiadamente que los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia atenderán el servicio de que se trata con el interés que requiere y procurarán remitir los padrones antes del 15 de Noviembre próximo como queda prevenido, sin dar lugar a que por parte de esta Oficina se imponga correctivo alguno por morosidad o deficiencia en el cumplimiento de tan importante servicio.

Tarragona 17 de Septiembre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Mariano de la Haba.

Núm. 2682

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salomó

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este pueblo para el próximo año 1914, estará de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Salomó 15 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, José Badía.

Núm. 2683

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió

El presupuesto municipal ordinario para el año 1914, se halla de manifiesto durante quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los interesados puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Alió 15 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Lorenzo Coll.

Núm. 2684

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover

Confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario de esta villa por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento para el próximo año 1914, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quin-

ce días hábiles, a los efectos de examen y reclamaciones.

Aldover 13 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Jorge Pons.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2685

Don Juan A. Montesinos, Juez de primera instancia de este partido, Por el presente primer edicto que se expide en méritos de los autos ejecutivos, procedimiento judicial sumario, instados por D. Federico Piá Martorell, contra D. Martín Martorell García, vecinos de la Cenia, se saca a la venta en pública subasta y por el término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una heredad tierra sembradura secano, situada en el término de la Cenia, partida de les «Ceniales», de extensión cuarenta y cinco áreas; linda al Norte con tierras de Joaquina Vidal, al Este y Norte con las de Ramón Bel y al Sur con camino; su valor quinientas pesetas..... 500 ptas.

Segunda. Una casa situada en la villa de la Cenia y calle de San Antonio, señalada con el número cuatro, de superficie cuarenta y cuatro metros y treinta centímetros cuadrados, compuesta de planta baja, dos pisos elevados y desván; linda por derecha, entrando, con casa de Nicolás Almiró, por la izquierda con la de Joaquín Paig y por detrás con una heredad llamada «Freginal»; su valor mil pesetas..... 1.000 ptas.

Tercera. Una heredad situada en el término de la Cenia, partida «Daval la Coba», de extensión cincuenta áreas y treinta y ocho centiáreas, tierra sembradura, regadío de huerta; linda a Poniente con el camino del medio, al Norte con tierras de Jacinto Cardona, al Sur con las de José Villaubí y a levante con acequia de riego que sale de la fábrica de papel; su valor mil pesetas 1.000 ptas.

Cuarta. Un redil cubierto en parte con tejado, situado en la misma villa de la Cenia y calle de Carreóns, señalado con el número diez y seis, de superficie ciento cuarenta y seis metros cuadrados; lindante por la izquierda con propiedad del hipotecante, o sea la heredad llamada «Freginal»; su valor quinientas pesetas..... 500 ptas.

Quinta. Y una heredad situada en el término municipal de Ballestas, partida del «Martinet», de extensión setenta y cuatro hectáreas diez áreas cuarenta y ocho centiáreas, consistente en tierra regadío, secano, olivar, viña y terreno montuoso con malezas; linda al Norte con tierras de Manuel María de Córdoba, al Sur y Poniente con terrenos de la villa de Rosell y al Este tierras de don Alejandro Abella que antes formaban parte de esta misma finca mediante el río Cenia. Dentro de la heredad deslindada se encuentra un edificio fábrica llamado Martinete y casa habitación, señalado con el número nueve, que ocupa una superficie de ciento cincuenta y seis metros cuadrados, cuya fábrica está destinada hoy a la producción de energía eléctrica para el alumbrado público y privado de la villa de Cenia, con una turbina dinamo y demás accesorios, por lo que la hipoteca se extenderá a esta fábrica con toda su maquinaria y a la línea de transmisión del fluido eléctrico desde la fábrica hasta la Cenia y a la red de esta misma villa a Ulldecona con sus transformadores y demás accesorios; su valor nueve mil pesetas. 9.000 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día

veinte y cinco de Octubre próximo y hora de las once; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor total de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de dicho valor total, haciéndose constar que los autos y las certificaciones de los respectivos Registros en donde radican las expresadas fincas, están de manifiesto en Secretaría, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la licitación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Tortosa a diez y seis de Septiembre de mil novecientos trece.—Juan A. Montesinos Donday.—Por mandato de S. S., Enrique L. San- chiz.

Núm. 2686

Don Enrique Mir y Escala, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente que se expide en méritos del juicio verbal que se sigue a instancia de la Sociedad «Viña Llusá y R. Maciá en Comandita», contra D. José Marimón Pedrol, se anuncia la venta en pública subasta de:

Toda aquella casa sita en la villa de Vallmoll, calle de la Unión, señalada de número uno, de extensión superficial treinta y cinco metros cuadrados, que consta de planta baja, dos pisos y desván, lindante por la derecha con Pedro Colomé, a la izquierda con la calle del Mij, por detrás con Ramón Cusidó, y al frente con dicha calle de la Unión; valorada en mil pesetas..... 1.000 ptas.

La subasta se celebrará el día veinte y tres de Octubre próximo, a las once, en el local de la audiencia de este Juzgado (bajos de las Casas Consistoriales), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra los dos tercios del avalúo.

Tercera. La subasta se ha decretado sin haber suplido los títulos de propiedad de la finca descrita, por cuyo motivo deberá observarse lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Cuarta. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tarragona diez y seis de Septiembre de mil novecientos trece.—Enrique Mir.—A. Tarragó.

AVISO
MÉDICO-CIRUJANO, se ofrece para ejercer en pueblo de esta provincia. Informes en esta Administración.